



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto: 087
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00216-00
Demandante: NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ- CUNDINAMARCA
Medio de Control: EJECUTIVO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la señora NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ¹ contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ- CUNDINAMARCA.

La parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial impetró el proceso ejecutivo en contra del mencionado ente territorial, procurando el pago de las sumas dinerarias ordenadas a través de la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 12 de diciembre de 2017, bajo radicado No. 25307-33-31-703-2012-00008-00, para lo cual, se ordenó desarchivar e incorporar el referido proceso en calidad de préstamo al proceso ejecutivo, a fin de estudiar la procedencia para librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 en el proceso de Reparación Directa con radicado No. 25307-33-31-703-2012-00008-00, éste Despacho Judicial declaró al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ- CUNDINAMARCA administrativa y patrimonialmente responsable por la ocupación temporal del predio de propiedad de los señores MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES, VÍCTOR MANUEL WILCHES RODRÍGUEZ, JORGE ANÍBAL WILCHES RODRÍGUEZ, GONZALO WILCHES RODRÍGUEZ, MARINA STELLA WILCHES RODRÍGUEZ Y MARTHA HELENA WILCHES RODRÍGUEZ /ver fl. 1.014 cdno ppal del proceso radicado 2012-0008-00/, decisión que quedó ejecutoriada el 5 de septiembre de 2018 / ver fl. 1.096 proceso de reparación directa/.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Municipio de Arbeláez en los siguientes términos /fls. 1-2 cdno ppal/:

“PRIMERO.- Decretar o Librar Orden o Mandamiento de Pago Pertinente, a favor de mis poderdantes NIEVES AMANDA WILCHES RODRIGUEZ, MARINA STELLA WILCHES RODRIGUEZ, MARTHA WILCHES RODRIGUEZ, JORGE ANIBAL WILCHES RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL WILCHES RODRIGUEZ, GONZALO WILCHES RODRIGUEZ, y contra el demandado MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA, ante la Evidente Vulneración del Principio de Legalidad en Responsabilidad Patrimonial del Municipio ante la Demostrada Antijuridicidad, por la

¹ María Dolores Rodríguez de Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez.

Sumatoria de las cantidades, que se describen y sustentan en los Sigüientes Literales:

A). For la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$411.080.877) M/CTE**, a la fecha de la Sentencia según lo determina Su Despacho mediante sentencia a Favor de mis Protegidos, por **EL DAÑO ANTIJURÍDICO GENERADO**, por el **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA**, dentro del **PROCESO 2012-008 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – EN FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN SEPTIEMBRE (sic) 5 DE 2018 (...)** como suma dineraria correspondiente al Monto del Capital a indemnizar por los conceptos de Daño Emergente y Lucro Cesante (...).

B). Más, el Valor de los Intereses Moratorios Causados y For Causarse desde Septiembre 05 de 2018 (...).

(...) los mismos han de corresponder a **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.780.728, 50) (...)**.

C). (...) en consecuencia la cifra de \$411.080.877 **SE INCREMENTARÁ ADICIONALMENTE a la cifra calculada en el Literal B). que antecede, POR CADA DÍA HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO SU PAGO, en un Valor Promedio Equivalente a \$621.013 (SEISCIENTOS VEINTIUN Mil TRECE PESOS) resultante de multiplicar aquellos (411.080.877 X (0.5514/365) una obligación Clara, Expresa y exigible a la fecha, hasta la fecha en que se haga efectivo el Pago por cuenta de esa dependencia.**

En Consecuencia, se Tiene como Monto Cierto Objeto de Cobro, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, la Suma de \$411.080.877+\$15.780.728, 50+\$621.013,00:**\$427.482.618,50 (CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) como Obligación Clara, Expresa y Exigible, a Julio 06 de 2019. Monto que incrementado en SEISCIENTOS VEINTIUN Mil TRECE PESOS (\$621.013) POR CADA DÍA TRANSCURRIDO A PARTIR DEL 7 DE JULIO DE 2019, CONFORME A DERECHO Y EN COMPETENCIA SU DESPACHO, HABRA DE LIBRAR en la Fecha correspondiente EL MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de los aquí ejecutantes y a Cargo del Municipio Ejecutado;(...).**

SEGUNDO. - Decretar el Embargo y Secuestro de los Dineros Depositados en las Cuentas Bancarias, de propiedad del Municipio de Arbeláez (en especial de los Bancos de Bogotá, BBVA, Popular, de Colombia, Davivienda y Banco Agrario), teniendo como Base de la Obligación **Clara, Expresa y Exigible, Debidamente Liquidada** a Julio 06 de 2019, por Valor de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$427.482.618,50)**”.

(...)

CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente

para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial fue quien profirió la sentencia que funge como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en su Título IX², artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

² Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nitida el ‘credito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición... ”⁴.

... ”⁵ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 en el proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-31-703-2012-00008-00/ver fls. 1008-1014 vto cdno ppal de reparación directa/, así mismo, se encuentra la respectiva constancia de ejecutoria de fecha 5 de septiembre de 2018 /ver fl. 1096 proceso 2012-00008/.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Descendiendo al caso concreto, y en aras de determinar el capital y los intereses efectivamente adeudados, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Por tanto para tales efectos se precisa lo siguiente:

- Que la obligación se hizo exigible a partir del 6 de septiembre de 2018, conforme a la constancia de ejecutoria que obra a folio 1096 cdno Reparación Directa.
- Que las sumas ordenadas en la sentencia que presta mérito ejecutivo, corresponde: por concepto de daño emergente la suma de \$183.517.522 y por concepto de lucro cesante la suma de \$191.729.857, valores que deberán ser divididos en partes iguales entre los demandantes /ver fl. 1014 fte y vto cdno Reparación Directa.
- Que la parte interesada exigió el cumplimiento de la sentencia el 8 de octubre de 2018, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, como consta en la reclamación de cumplimiento que obra a folios 9 a 11 del expediente.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar la correspondiente liquidación del capital y los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, esto es, 6 de septiembre de 2018 inclusive, hasta el 20 de enero de 2020 inclusive, donde I= Intereses moratorios diarios a reconocer; k= Capital; i= Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular; j= Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular) y N = " 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

k: CAPITAL	n: 1	TASA E.A SUPERFINANCIERA			i: 1.5 VECES LA TASA INTERES E.A SUPERFINANCI	j: TASA INTERES NOMINAL DIARIA	DIAS	I: INTERES DIARIO	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
375.247.379	1	06-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,71500%	26,02623%	25	267.566,16	6.689.229,06
375.247.379	1	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,44500%	25,81772%	31	266.425,49	8.223.190,09
375.247.379	1	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,23500%	25,65524%	30	263.755,10	7.912.652,96
375.247.379	1	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10000%	25,55065%	31	262.679,85	8.143.075,27
375.247.379	1	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74000%	25,27127%	31	259.807,02	8.054.017,62
375.247.379	1	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55000%	25,89866%	28	266.259,67	7.456.270,70
375.247.379	1	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,05500%	25,51576%	31	262.321,18	8.131.956,62
375.247.379	1	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98000%	25,45759%	30	261.723,13	7.851.693,81
375.247.379	1	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01000%	25,48066%	31	261.962,39	8.120.834,10
375.247.379	1	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95000%	25,43431%	30	261.483,81	7.844.514,24
375.247.379	1	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92000%	25,41103%	31	261.244,43	8.098.577,45
375.247.379	1	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98000%	25,45759%	31	261.723,13	8.113.416,94
375.247.379	1	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98000%	25,45759%	30	261.723,13	7.851.693,81
375.247.379	1	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65000%	25,20123%	31	259.087,56	8.031.714,43
375.247.379	1	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,54500%	25,11952%	30	258.247,56	7.747.426,75
375.247.379	1	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,33500%	24,97930%	31	256.805,96	7.960.984,76
375.247.379	1	01-ene-20	20-ene-20	18,77%	28,15500%	24,81546%	20	255.121,54	5.102.430,93
Total								131.337.679,49	

De acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho a la fecha de 20 de enero de 2020, el capital adeudado es la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$375.247.379), más los intereses moratorios por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$131.337.679,49), para un valor total de QUINIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$506.585.058,49) M/Cte, suma por la cual se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ y otros⁶ contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ- CUNDINAMARCA, en los siguientes términos:

⁶ María Dolores Rodríguez de Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez.

- Por suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$375.247.379), por concepto de capital.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$131.337.679,49), por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2018 inclusive, hasta el 20 de enero de 2020 inclusive.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del termino de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., a título de gastos procesales, valor que deberá ser consignado por el demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído en la cuenta de gastos procesales: Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ -Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos - Cun", para lo cual deberá acreditar su pago ante este Despacho en el mismo término so pena de proceder en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada Diana Marcela Castañeda Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.468 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.947 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible a folios 6 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **22 ENE. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto:	020
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00065-00
Demandante:	HORACIO ZULUAGA HURTADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

El señor **HORACIO ZULUAGA HURTADO** actuando en nombre propio, pretende se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C” en Descongestión, el 10 de noviembre de 2015, sin embargo, se **INADMITIRÁ** la demanda por las razones que pasan a explicarse:

1. **Derecho de Postulación:** El artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Art.73.- Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De esta manera, queda claro que para interponer una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como es el caso, se debe hacer bajo la intervención de abogado, comoquiera que expresamente el legislador indicó en qué casos se puede acceder a la administración de justicia actuando en nombre propio, lo cual no sucede en presente asunto.

En virtud de lo anterior, el señor **HORACIO ZULUAGA HURTADO** deberá facultar a un profesional del derecho, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

2. Deberá adecuar el escrito de demanda bajo el procedimiento ejecutivo, regido por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que por remisión normativa del canon 305 ibídem, se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012.

3. Deberá acreditar las condiciones para librar mandamiento de pago, toda vez que ninguna de las pretensiones formuladas en el libelo petitorio indican expresamente que se libre mandamiento de pago a favor del señor HORACIO ZULUAGA HURTADO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para ello deberá establecer expresa y claramente las sumas y/o conceptos por los cuales el Juzgado emitiría tal orden.

4. Aportar liquidación razonada del crédito, para lo cual deberá determinar claramente los valores adeudados por la demandada como consecuencia del incumplimiento judicial y señalar las sumas que ya fueron canceladas, comoquiera que del escrito inicial, se infiere que la sentencia fue parcialmente cumplida.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) para que subsane los defectos expuestos en los numerales previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

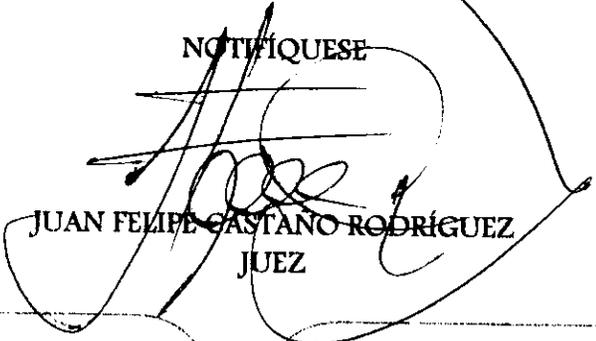
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor HORACIO ZULUAGA HURTADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada y en ejemplar en medio magnético (archivo PDF), para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 22 ENE. 2020, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



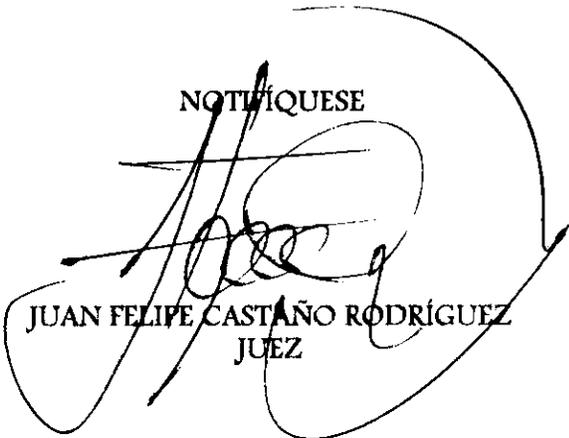
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto: 041
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25307-33-31-703-2012-00014-00
Demandante: ÁNGEL OCTAVIO HERNÁNDEZ BERMUDEZ Y
OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 129 en concordancia con el artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad procesal¹ presentada por la apoderada de la parte demandante, frente al acto de notificación de la providencia que resolvió el incidente de liquidación y actualización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

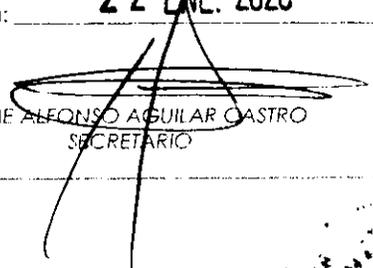
NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha: **22 ENE. 2020** a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto: 071
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00070-00
Demandante: ROSALBA PUENTES GRIJALBA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: EJECUTIVO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la señora ROSALBA PUENTES GRIJALBA¹ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

La parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial impetró el proceso ejecutivo en contra de la mencionada entidad, procurando el pago de los intereses moratorios derivados de las sumas dinerarias ordenadas y pagadas a su favor por la providencia de primera y segunda instancia que adjunta como título ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2012 en el proceso de Reparación Directa con radicado No. 25307-33-31-701-2010-00088, el otrora Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, declaró a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a ROSALBA PUENTES GRIJALBA, ENRIQUE MORENO ROJAS, EDWAR ENRIQUE MORENO PUENTES, MIRYAM MORENO PUENTES, FABIÁN MORENO PUENTES y MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS /ver fl. 78 y 79 cdno ppal/.

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión al resolver el recurso de apelación el 30 de enero de 2014, modificó y adicionó la sentencia de primera instancia /ver fl. 94 fte y vto cdno ppal/.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá en los siguientes términos /fls. 1-2 cdno ppal/:

“1.1) A favor de ROSALBA PUENTES GRIJALBA, estas sumas de dinero:

1.1.1.- La suma de \$12.929.330.35 Interés de mora a partir del día 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. Liquidados sobre \$61.600.600 equivalentes a 100 SMLMV de capital, por concepto de perjuicios morales.

1.1.2.- La suma DE \$1.529.175.47 Interés de mora a partir del 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. Liquidados sobre \$7.285.544.29 por concepto de perjuicios materiales.

¹ Edwar Enrique Moreno Puentes, Miryam Moreno Puentes, Fabián Moreno Puentes y Marco Antonio Puentes Rojas.

1.2.- A favor de ENRIQUE MORENO ROJAS, (q.e.p.d.) esta suma de dinero:

1.2.1.- La suma de \$6.464.665.17 Interés de mora a partir del 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. Liquidados sobre \$30.800.000 equivalentes a 50 SMLMV de capital, por concepto de perjuicios morales.

1.3.- A favor de EDWAR ENRIQUE MORENO FUENTES, esta suma de dinero:

1.3.1.- La suma de \$12.929.330.35 Interés de mora a partir del 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. Liquidados sobre \$61.600.000 equivalentes a 100 SMLMV de capital, por concepto perjuicios materiales.

1.4.- A favor de MIRYAM MORENO FUENTES, esta suma de dinero:

1.4.1.- La suma de \$12.929.330.35 Interés de mora a partir del 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. Liquidados sobre \$61.600.000 equivalentes a 100 SMLMV de capital, por concepto perjuicios morales.

1.5.- A favor de FABIAN MORENO FUENTES, esta suma de dinero:

1.5.1.- La suma de \$12.929.330.35 Interés de mora a partir del 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. Liquidados sobre \$61.600.000 equivalentes a 100 SMLMV de capital, por concepto perjuicios morales.

1.6.- A favor de MARCO ANTONIO FUENTES ROJAS, esta suma de dinero:

1.6.1.- La suma de \$12.929.330.35 Interés de mora a partir del 14 de marzo de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. Liquidados sobre \$61.600.000 equivalentes a 100 SMLMV de capital, por concepto perjuicios morales".

Para el efecto, arguye que a través de la Resolución No. 444 del 20 de noviembre de 2014, se ordenó el pago del capital, sin liquidar los intereses de mora por el no pago oportuno de la sentencia.

CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada. De igual forma, no obstante la sentencia fue proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el trámite que ha de impartirse a la demanda ejecutiva aquí formulada, corresponde a este despacho judicial, como quiera que ante la creación de Juzgados Administrativos de carácter permanente, el trámite y guarda del expediente bajo radicado No. 25307-33-31-701-2010-00088-00, correspondió al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Girardot (permanente).

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX², artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el

² Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nitida el 'crédito - deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones: por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...**"⁴.*

...⁵ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot el 27 de noviembre de 2012 en el proceso rotulado con el número de radicación 2010-00088-00 /fls. 60-79 cdno ppal/ y la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión, el 30 de enero de 2014 /fls.83-94 vto/, con su respectiva constancia de haber quedado ejecutoriada el 13 de marzo de 2014 /fl. 95/.

Asimismo, aporta la Resolución No. 444 del 20 de noviembre de 2014 /fls. 42-44 cdno ppa/, a través de la cual la ejecutada aprueba la liquidación de la orden judicial y ordena el pago del capital, cumpliendo de esta manera con los segundos requisitos, toda vez que con ellos se puede liquidar y establecer aritméticamente el monto de la obligación perseguida.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

En el sub lite se pretende la ejecución por los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derivados de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 27 de noviembre de 2012 y el 30 de enero de 2014.

Descendiendo al caso concreto, y en aras de determinar los intereses efectivamente adeudados, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Por tanto para tales efectos se precisa lo siguiente:

- Que la obligación se hizo exigible a partir del 14 de marzo de 2014, conforme a la constancia de ejecutoria que obra a folio 95 del cuaderno principal.
- Que las sumas ordenadas en las sentencias que prestan mérito ejecutivo, fueron canceladas el 8 de enero de 2015 (capital), aspecto que es verificable a través del oficio No. OEOJ – 031-2016 /fls. 53-55/ y la manifestación

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

realizada por la parte ejecutante en el hecho 8 del escrito de demanda /fl. 5 supra cdno ppal/.

- Que la parte interesada exigió el cumplimiento de la sentencia el 4 de septiembre de 2014, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, como consta en la reclamación de cumplimiento que obra a folios 25 y 26 del expediente.
- Que las sumas reconocidas y pagadas a la parte ejecutante, son las que se aprecian en la Resolución No. 444 del 20 de noviembre de 2014 /fls.42-44/, donde se observa que por concepto de perjuicios morales, se debía cancelar a la señora Rosalba Puentes Grijalba, Edward Enrique Moreno Puentes, Miryam Moreno Puentes, Fabián Moreno Puentes y Marco Antonio Puentes Rojas, la suma de \$61.600.000 correspondiente a 100 SMLMV para cada uno de ellos y al señor Enrique Moreno Rojas, la suma de \$30.800.000 correspondiente a 50 SMLMV. Así mismo, el pago de \$7.285.544.29 a la señora Rosalba Puentes Grijalba, por concepto de lucro cesante, tal y como se ordenó en las sentencias que prestan mérito ejecutivo.
- Que las sumas canceladas a los accionantes son las que se deben tener en cuenta para efectos de establecer el capital adeudado por concepto de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, esto es, 14 de marzo de 2014 inclusive, hasta 7 el enero de 2015 inclusive.

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a $\frac{i}{360}$ (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular).

N = " 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

k: CAPITAL	n: 1	TASA E.A SUPERFINANCIERA			i: 1.5 VECES LA TASA INTERES E.A SUPERFINANCIERA	j: TASA INTERES NOMINAL DIARIA	DIAS	I: INTERES DIARIO	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
68.885.544	1	14-mar-14	30-mar-14	19,65%	29,47500%	25,84091%	17	48.768,90	829.071,30
68.885.544	1	01-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,44500%	25,81772%	91	48.725,13	4.433.967,25
68.885.544	1	01-jul-14	30-sep-14	19,33%	28,99500%	25,46927%	92	48.067,44	4.422.204,60
68.885.544	1	01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,75500%	25,26287%	92	47.715,74	4.389.847,15
68.885.544	1	01-ene-15	07-ene-15	19,21%	28,81500%	25,32944%	7	47.803,72	334.626,06
Total									14.409.736,85

k: CAPITAL	n: 1	TASA E.A SUPERFINANCIERA			i: 1.5 VECES LA TASA INTERES E.A SUPERFINANCIERA	j: TASA INTERES NOMINAL DIARIA	DIAS	l: INTERES DIARIO	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
61.600.000	1	14-mar-14	30-mar-14	19,65%	29,47500%	25,84091%	17	43.510,95	741.386,20
61.600.000	1	01-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,44500%	25,81772%	91	43.571,82	3.965.035,31
61.600.000	1	01-jul-14	30-sep-14	19,33%	28,99500%	25,46923%	92	42.983,68	3.954.498,83
61.600.000	1	01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,75500%	25,28287%	92	42.669,17	3.925.564,05
61.600.000	1	01-ene-15	07-ene-15	19,21%	28,81500%	25,32949%	7	42.747,86	299.234,99
Total									12.885.719,39

k: CAPITAL	n: 1	TASA E.A SUPERFINANCIERA			i: 1.5 VECES LA TASA INTERES E.A SUPERFINANCIERA	j: TASA INTERES NOMINAL DIARIA	DIAS	l: INTERES DIARIO	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
30.800.000	1	14-mar-14	30-mar-14	19,65%	29,47500%	25,84091%	17	21.805,48	370.693,10
30.800.000	1	01-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,44500%	25,81772%	91	21.785,91	1.982.517,66
30.800.000	1	01-jul-14	30-sep-14	19,33%	28,99500%	25,46923%	92	21.491,84	1.977.249,41
30.800.000	1	01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,75500%	25,28287%	92	21.334,59	1.962.782,02
30.800.000	1	01-ene-15	07-ene-15	19,21%	28,81500%	25,32949%	7	21.373,93	149.617,50
Total									6.442.859,69

De acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho, se establece como monto total de intereses moratorios el valor de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/Cte. (\$72.395.474.1)**, suma por la cual se librara mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora ROSALBA PUENTES GRIJALBA y otros⁶ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los siguientes términos:

- Por los valores adeudados equivalentes a **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/Cte. (\$72.395.474.1)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2014 inclusive, hasta 7 el enero de 2015 inclusive.

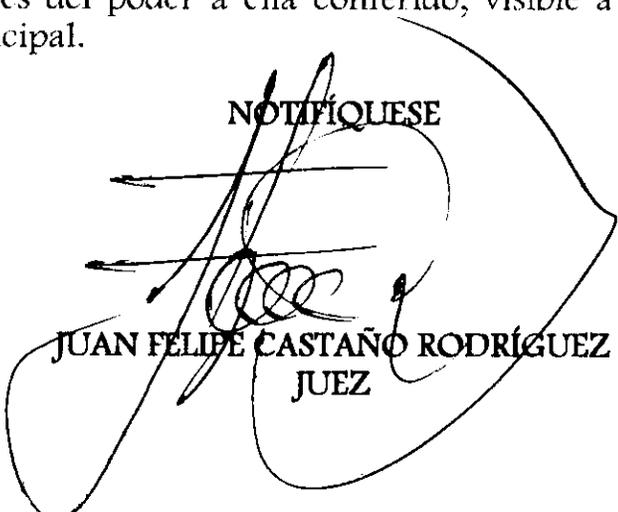
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

⁶ Edwar Enrique Moreno Puentes, Miryam Moreno Puentes, Fabián Moreno Puentes y Marco Antonio Puentes Rojas.

TERCERO: Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., a título de gastos procesales, valor que deberá ser consignado por el demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído en la cuenta de gastos procesales: Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ -Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos - Cun", para lo cual deberá acreditar su pago ante este Despacho en el mismo término so pena de proceder en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada Luz Mery Guerrero Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.567.000 y con tarjeta profesional de abogado No. 37.523 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible a folios 14 17 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

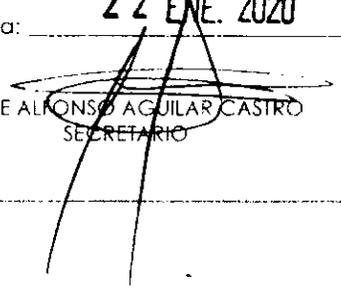

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: **22 ENE. 2020** a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

